

**INCIDENTE DE EXCUSA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-422/2018

**ACTOR:** GUILLERMO SIERRA  
FUENTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON  
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS  
LOCALES ELECTORALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** EDUARDO JACOBO  
NIETO GARCÍA

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS;** para resolver los autos atinentes a la excusa planteada por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para conocer del juicio ciudadano citado al rubro.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio Electoral.** El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, Guillermo Sierra Fuentes, presentó juicio electoral en contra de *“la Convocatoria aprobada y emitida por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales*

**SUP-JDC-422/2018  
INCIDENTE DE EXCUSA**

*del Instituto Nacional Electoral, para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; publicada en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el pasado 19 de julio...”.*

**2. Integración de expediente y envío a ponencia.** Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente y registrarlo como el juicio ciudadano clave SUP-JDC-422/2018, y en la propia fecha, se ordenó turnar a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**3. Solicitud de excusa.** Mediante escrito de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso presentó una solicitud de excusa para conocer y participar en la discusión, análisis y resolución de dicho juicio ciudadano, ya que señaló que cuando fue Magistrada integrante de la Sala Regional Guadalajara, el actor en el juicio ciudadano Guillermo Sierra Fuentes, fungió como Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a su Ponencia, por el periodo del uno de junio de dos mil catorce, al diez de agosto de dos mil quince.

El dieciséis de agosto del año en curso, el planteamiento de excusa se turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para proponer a la Sala Superior lo que en derecho proceda.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.** De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios impugnativos competencia de esta Sala Superior,<sup>1</sup> las decisiones que impliquen una modificación procedimental le corresponden a la Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI,<sup>2</sup> del Reglamento Interno del Tribunal.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que este órgano jurisdiccional federal debe determinar de manera incidental sobre la calificación de legal –o no- de la solicitud de excusa para conocer del juicio ciudadano **SUP-JDC-422/2018**, formulada por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a la Sala Superior, de conformidad con el artículo 189, fracción XII,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**2. Determinación respecto de la solicitud de excusa.** La cuestión por resolver consiste en determinar si procede calificar de legal -o no- la excusa de la Magistrada integrante de la Sala Superior respecto del juicio ciudadano al rubro citado.

---

<sup>1</sup> Previstas en los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> “**Artículo 10.** La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes: [...]

VI. Emitir los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación de los medios de impugnación; [...]

<sup>3</sup> “**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para: [...]

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

**SUP-JDC-422/2018  
INCIDENTE DE EXCUSA**

A juicio de esta Sala Superior, no se califica legal la excusa formulada por la mencionada Magistrada, en atención a las siguientes consideraciones.

**A. Principios y reglas aplicables**

En primer lugar, el artículo 17, segundo párrafo,<sup>4</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 100<sup>5</sup>, de la Constitución Federal, dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, **objetividad**, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De su parte, el artículo 220<sup>6</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece el impedimento legal a los Magistrados Electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146, del propio ordenamiento.

---

<sup>4</sup> “Artículo 17. [...]”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...]” Énfasis añadido.

<sup>5</sup> “Artículo 100.- [...] La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

[...]” Énfasis añadido.

<sup>6</sup> “Artículo 220.- Los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente”.

El artículo 146, enumera distintas hipótesis en sus fracciones acerca de los casos en que los Magistrados se encuentran impedidos para conocer de los asuntos, y en la fracción XVIII<sup>7</sup> de la invocada norma se contemplan las situaciones análogas a dichas fracciones, que, también son causa de excusa.

## **B. Aplicación de las normas al caso concreto**

---

<sup>7</sup> “Artículo 146. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquiera otra análoga a las anteriores.”

**SUP-JDC-422/2018  
INCIDENTE DE EXCUSA**

La Magistrada promovente en su escrito de excusa, en lo que trasciende, manifiesta:

“(…) Al respecto, se advierten los hechos que se narran a continuación:

1. De marzo de dos mil trece hasta el noviembre de dos mil dieciséis, me desempeñé como Magistrada Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco.

2. Desde el primero de junio de dos mil catorce al diez de agosto de dos mil quince, Guillermo Sierra Fuentes estuvo adscrito como Secretario de Estudio y Cuenta Regional, en la Ponencia a mi cargo.

3. Del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Senado de la República, a la que suscribe, la eligió Magistrada Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, Guillermo Sierra Fuentes, por derecho propio, interpuso juicio ciudadano, mismo que se identifica con la clave SUP-JDC-422/2018, en el que impugna la Convocatoria aprobada y emitida por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, para designar consejerías locales, entre otras, la del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Ahora bien, de los hechos narrados con anterioridad se advierte, que el (sic) Guillermo Sierra Fuentes estuvo adscrito como Secretario de Estudio y Cuenta Regional en la ponencia a mi cargo, quien ahora combate la convocatoria para designar consejerías locales, entre otras, la del Instituto Estatal del Estado de Chihuahua.

En ese orden de ideas, estimo necesario presentar la solicitud de excusa para conocer del juicio ciudadano referido, a fin de que los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral califiquen y determinen lo que en derecho proceda.

Ello, en aras de atender los mandatos de transparencia y responsabilidad en el desempeño que me ha sido conferido, con base en lo dispuesto en las directrices que marca el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de evitar cualquier posible duda o sospecha en el sentido en que se resuelva el asunto que se plantea”.

De la anterior transcripción y del examen integral del escrito de excusa, se advierte que se fundamenta en la fracción XVIII, del artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que haya señalado de manera destacada alguna fracción con la que guarde analogía la situación que describe en su escrito.

Lo que implica que, en el contexto de la transparencia y objetividad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, mencionó como situación objetiva, para ser valorada a juicio de la Sala Superior como causa de impedimento, la circunstancia de que existió relación laboral con el actor en el juicio ciudadano Guillermo Sierra Fuentes, ya que éste fungió en cierto periodo, como Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a su Ponencia en la Sala Regional Guadalajara.

Como expresamente lo señala la formulante, estimó necesario presentar la solicitud de excusa para conocer del juicio ciudadano referido, a fin de que los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral califiquen y determinen lo que en derecho proceda.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, con anterioridad fungió como integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

**SUP-JDC-422/2018  
INCIDENTE DE EXCUSA**

También se invoca como hecho notorio, las constancias de las actuaciones del expediente SUP-JDC-422/2018 en las que consta la circunstancia de que el actor en el juicio ciudadano Guillermo Sierra Fuentes, acompañó a su demanda, entre otros documentos, copia certificada de su constancia de servicios y nombramiento que en su momento le fueron expedidos, documentos de los que se desprende que fungió como Secretario de Estudio y Cuenta en la otrora Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en cierto periodo cuando ésta se desempeñó como integrante de la mencionada Sala Regional.

Los documentos referidos, son del tenor siguiente:



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA  
COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y  
ENLACE ADMINISTRATIVO

002

ASUNTO: CONSTANCIA DE SERVICIOS

A QUIEN CORRESPONDA:

Hago de su conocimiento que el MTRO. GUILLERMO SIERRA FUENTES, con número de clave 4822 y R.F.C. SIFG751003NE7, actualmente se encuentra adscrito a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las siguientes fechas y nombramiento:

NOMBRAMIENTO	PERIODO
SECRETARIO AUXILIAR REGIONAL	01-08-2010 AL 05-10-2010
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL	06-10-2010 AL 31-10-2011
SECRETARIO GENERAL DE SALA REGIONAL	01-11-2011 AL 21-01-2014
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL	22-01-2014 AL 30-04-2014
SECRETARIO AUXILIAR REGIONAL	01-05-2014 AL 31-05-2014
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL	01-06-2014 A LA FECHA

A petición del interesado, para los fines legales que estime convenientes y con fundamento en el artículo 63, fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se extiende la presente constancia en la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Atentamente

LIC. PEDRO ESTUARDO RIVERA HESS  
Coordinador de Recursos Humanos y  
Enlace Administrativo



*[Handwritten signature]*

Carliota Armero No. 5000, Col. CTM Culhuacán  
04480 México, D.F., Tel. 57-28-23-00



**SUP-JDC-422/2018  
INCIDENTE DE EXCUSA**

003



RAMO III

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

A GUILLERMO SIERRA FUENTES  
Presente.

Núm. 12298  
Exp. 4822  
C.C. 0310000000

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha sido nombrado para ocupar el puesto de **SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA REGIONAL**, nivel 13A, adscrito a la **SALA REGIONAL GUADALAJARA** con efectos a partir del **1° de Junio de 2014**, con las atribuciones que marca la Ley y con las percepciones y emolumentos que asigna a este empleo la partida respectiva del Presupuesto de Egresos.

Acuerdo delegatorio de facultades, con fundamento en el Artículo 7, fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, D. F., a 11 de Junio de 2014

LA PRESIDENTA DE SALA REGIONAL  
GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

  
MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO



En la Ciudad de México, D. F., a 11 de Junio de 2014 al aceptar el puesto a que se refiere el nombramiento que consta en el anverso, declaro HABER PROTESTADO, conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; guardar ésta y las leyes que de ella emanen y que no desempeñe otro empleo.

Prevía la protesta de ley, tomó posesión del puesto a que se refiere este nombramiento, la persona a cuyo favor fue expedido.

México D. F., a 11 de Junio de 2014  
**COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS Y ENLACE ADMINISTRATIVO**



**LIC. PEDRO ESTUARDO RIVERA HESS**

EN EL CASO DE QUE EL EMPLEADO HAYA SIDO PROMOVIDO DE OTRO PUESTO, se precisarán los siguientes datos, de lo contrario crúcense los casilleros.

RAMO	OFICINA	EMPLEO
III	SALA REGIONAL MONTERREY	SECRETARIO AUXILIAR REGIONAL



EL OTORGANTE  
GUILLERMO SIERRA FUENTES

CLAVE: 4822

En cuanto a la Antigüedad laboral en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cobra aplicación el artículo 11, Transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de Agosto de 1990, por el que se publica el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el párrafo tercero, del artículo 6, Transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, se considera que no se actualiza el motivo de excusa que se aduce.

**SUP-JDC-422/2018  
INCIDENTE DE EXCUSA**

La manifestación de la Magistrada, consistente en que, el actor en el juicio ciudadano fue su secretario, no actualiza la causa de impedimento señalada, porque por sí misma, esta situación no implica, ni puede presumirse como un elemento objetivo que pueda derivar en pérdida de imparcialidad, sino sólo constituye una manifestación de la existencia de una situación específica, diversa o parecida a las demás hipótesis previstas por la propia norma (artículo 146 ya transcrito).

Para arribar a la anterior conclusión, resulta oportuno tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2006-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 105/2006, consideró, en relación con la figura del impedimento y previo a resolver el fondo de la contradicción de tesis, lo siguiente:

La imparcialidad es una cualidad de la que deben gozar los Jueces en el ejercicio de su función, que consiste en la neutralidad que deben presentar respecto a quien solicita una concreta tutela jurídica y respecto de aquel frente a quien esa tutela se solicita.

El Pleno del Máximo Tribunal del país ha establecido que la obligación de juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado, además de ser una virtud interior de quien dice el derecho, que sólo puede ser evaluada en la conciencia de cada quien, también está plasmada en la Constitución Federal como uno de los atributos de la carrera judicial, lo cual implica que la imparcialidad ha de tener un reflejo

exterior palpable en los actos del funcionario judicial, de modo que su comportamiento imponga a las partes, nada más por la fuerza del ejemplo y de la razón, la confianza fundada en que los asuntos sometidos a su potestad habrán de resolverse sin prevención a favor de alguna de ellas.

Esa imparcialidad es un importante rubro de la axiología jurídica y del derecho vigente, que constriñe y no admite justificaciones de la índole que sean para soslayarla, pero que, cuando se observa, distingue y premia al juzgador aproximándolo, en la misma proporción, a lo que la sociedad esperaba de él, mostrándole a ésta que cuenta con una clara vocación de servicio, libre de prejuicios que le permitirán resolver rápido y bien los asuntos sometidos a su consideración.

Explicó que el principio de imparcialidad se ha entendido, asimismo, en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.<sup>8</sup>

Como se ha expuesto, todo proceso que se someta a la consideración de un juzgador debe basarse en el principio de

---

<sup>8</sup> Al respecto, se invocó la tesis de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.". Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, tesis 1a. CXVII/2005, página 697.

**SUP-JDC-422/2018  
INCIDENTE DE EXCUSA**

imparcialidad de las resoluciones de los tribunales, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.

En todo caso, las situaciones análogas manifestadas por el juzgador, deben ser objetivas y razonables. Estas consideraciones se vieron reflejadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2006.<sup>9</sup>

Ahora, conforme a la fracción XVIII, del artículo 146, de la invocada Ley Orgánica, sólo es posible hacer valer como motivo de excusa las causas de impedimento contenidas de manera expresa ese precepto o bien las situaciones análogas a las mismas.

---

<sup>9</sup> Novena Época, Registro digital: 174458, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, materia común, página 296. "IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO.-Los requisitos para calificar de legal el impedimento por enemistad manifiesta previsto en el artículo 66, fracción VI, de la Ley de Amparo se traducen, en primer término, en la explícita consideración del funcionario judicial de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y, en segundo, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva. En consecuencia, la consideración del Juez en el sentido de que una manifestación hostil, de animadversión, realizada por el quejoso en un juicio de amparo ha afectado su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, es suficiente para que se actualice la causal de impedimento referida, siendo los elementos relevantes para ello no la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador, el señalamiento de la causa objetiva y razonable generadora del impedimento, así como la credibilidad y presunción de veracidad de su manifestación, sustentada en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial, considerando, además, que el deber de los juzgadores de abstenerse de conocer de los asuntos en que se encuentren impedidos, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa, constituye un límite a la tolerancia, templanza y fortaleza judicial interna admitido por el propio legislador, al haber previsto el supuesto de impedimento respectivo."

A modo de ejemplo, cabe agregar, el Máximo Tribunal del País llegó a establecer que la manifestación del funcionario judicial, acerca de sentir estimación hacia una de las partes, no actualizaba la causa de impedimento que se refería a la amistad estrecha o enemistad manifiesta.<sup>10</sup>

Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al retomar el tema de la "enemistad manifiesta", interpretó que dicha fracción debe atender más que a la expresión literal de las palabras, como causa de la excusa, a la apreciación objetiva de las razones expresadas por el juzgador de las que hace derivar el impedimento.

Bajo esa óptica, la causa de impedimento prevista en la fracción XVIII, del citado artículo 146, de la Ley Orgánica, comprende un número indeterminado de situaciones, ya que se refiere a cualquier situación que sea similar a las contempladas en las fracciones que le anteceden, con tal de que implique los mencionados elementos objetivos y razonables de los que pueda derivar pérdida de imparcialidad.

Esto es, al invocarse esa causal de impedimento prevista en la fracción XVIII, del citado numeral, tiene la particularidad de

---

<sup>10</sup> "EXCUSAS DE FUNCIONARIOS. Si el funcionario judicial manifiesta como causa de impedimento para conocer de un asunto, la estimación que siente hacia una persona que tiene el carácter de parte, el caso no se encuentra comprendido en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, que se refiere a la amistad estrecha, creadora de afectos íntimos, capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación, pues en caso de existir ésta, debe declararse llanamente."

Sexta Época, registro digital: 259323, Primera Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen XCVI, Segunda Parte, materia común, página 31.

**SUP-JDC-422/2018  
INCIDENTE DE EXCUSA**

esta causa de impedimento que, en una sola, se incorporan todas las situaciones análogas a las demás descritas por esta última norma, que impliquen elementos de los que pueda derivarse pérdida de imparcialidad, lo que representa una ampliación ilimitada de "situaciones" que pueden invocarse bajo tal causal de impedimento.

En este orden, con relación a las causas expresamente contenidas en el mencionado precepto legal, basta con que los juzgadores se ubiquen en cualquiera de esas hipótesis para que se genere el impedimento, esto es, la causa en sí misma conllevaría la pérdida de la imparcialidad.

De ahí que, de manera contundente, la ley obliga a los juzgadores a que, de colocarse en tales situaciones concretas, se excusen de conocer de los asuntos.

En tanto que, para la actualización de la causa de impedimento prevista en la fracción XVIII, se requiere que se trate de una situación parecida a las comprendidas en las anteriores fracciones y evidentemente que esa situación implique elementos objetivos y razonables de los que pueda derivarse la pérdida de imparcialidad.

En este contexto, se arriba a la razón de que este motivo de impedimento, en general, no es otro que la intención de abarcar, en aras de mayor transparencia en la administración de justicia, cualquier situación análoga, que influya en la

disposición subjetiva de los funcionarios, distintas a las especificadas en las restantes fracciones.

Así que, las situaciones análogas que pueden ser invocadas como causa de impedimento, sólo están condicionadas a que contengan elementos apreciables objetivamente y que sean razonables, de los que pueda derivarse la pérdida de imparcialidad.

En relación con el elemento de objetividad, es conveniente tener presente que este implica lo “objetivo”, es decir, lo que es perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir; que existe en realidad una situación independientemente de la percepción individual; esto es, un hecho objetivo, real.

De lo anterior, se sigue que los elementos objetivos implicados en la situación diversa que se invoque como causa de impedimento, deben ser reales, distintos a la mera situación invocada, ya que precisamente son éstos los que deben generar la apreciación de pérdida de imparcialidad, no la mera situación en sí.

La situación aducida, de que el actor en el juicio ciudadano haya fungido como Secretario de Estudio y Cuenta de la Magistrada promovente en otro tiempo, no puede ser acogida si se pretende análoga con la fracción II<sup>11</sup>, del invocado precepto, que es con la que podría guardar semejanza por la

---

<sup>11</sup>II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

**SUP-JDC-422/2018**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

“presunta amistad o enemistad” que pudiese derivar de la relación de trabajo.

En este sentido, es claro que los juzgadores que hagan valer esta última causa de impedimento, no sólo deben señalar que se encuentran en una situación concreta, similar o análoga a las enumeradas en las fracciones restantes del precepto de referencia, sino también deben manifestar el o los elementos objetivos de los que se advierta que pueda derivarse en la pérdida de imparcialidad, los cuales deben ser razonables, es decir, susceptibles de ser apreciados con independencia de la percepción individual de quienes formulan ese impedimento.

De esa manera, cuando un juzgador hace valer esa causa de impedimento e invoca una situación parecida a las previstas en las demás fracciones, pero omite agregar algún elemento objetivo del que pudiera derivar pérdida de imparcialidad, es indudable que en esa hipótesis sólo estaría cumpliendo con el primero de los dos requisitos, lo que es insuficiente para calificar como fundado el impedimento solicitado.

En el presente asunto, se advierte que entre la Magistrada promovente y el actor en el juicio ciudadano, existió una relación laboral, ya que fue su Secretario. Por tanto, no hay controversia respecto a la existencia de una situación análoga o parecida a la descrita en la fracción II, de las contenidas en el mencionado numeral, pero que de manera similar pudiera implicar amistad o enemistad entre la

Magistrada y una de las partes en el juicio ciudadano, es decir, con el actor.

Es muy importante señalar que en el planteamiento de impedimento no se externó por la promovente, que a pesar de que el actor fue su Secretario, hubiese reconocido adicionalmente que de esa relación de trabajo se generó un sentimiento de afecto o enemistad.

En este orden, se considera que la manifestación de que el actor en el juicio ciudadano fue su Secretario, en sí misma no constituye un dato objetivo del que pueda derivar pérdida de imparcialidad, ya que en la hipótesis que se analiza, por regla general una relación laboral no necesariamente crea lazos de afecto o enemistad entre todos los titulares y su personal, sino que lo ordinario es que se genere exclusivamente un nexo laboral respetuoso, por lo que no hay razón lógica para afirmar lo contrario.

Con lo anterior, no se niega que, en algunos casos, de una relación de trabajo puede derivar un sentimiento de aprecio, afecto o apego hacia un trabajador o persona específica; pero son precisamente esos casos particulares los que, para efecto de la norma en comento, al ser manifestados por quien formula el impedimento, se erigen como el elemento objetivo que requiere se razone de manera adicional, para así justificar la probable pérdida de imparcialidad.

**SUP-JDC-422/2018**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

De modo que, cuando dicha relación laboral se desarrolla mediante un trato respetuoso y profesional del titular con su subordinado, se está ante lo ordinario y propio de cualquier vínculo laboral que, como se ha dicho, por sí mismo no genera un nexo afectivo entre el juzgador y su colaborador ni, por tanto, la pérdida de imparcialidad al resolver algún asunto en el que este último sea parte.

Conforme a las reglas de las presunciones, si los datos que sirven como premisa para arribar a una conclusión, en un sentido (amistad estrecha derivada de la relación de trabajo) y también para concluir en el sentido contrario (enemistad derivada de la relación de trabajo), entonces la presunción se desvanece.

Es así, en tanto la separación del actor de la relación laboral que llevó con quien fuera su titular formulante en dos mil quince (10 de agosto de 2015), tiempo en que dejó de ser Secretario de la promovente, como se asevera en su escrito, a la fecha en que se instauró el juicio ciudadano (23 de julio de 2018) han transcurrido tres años, tiempo suficiente para establecer que la relación laboral que se aduce como elemento objetivo, ha cambiado, ya que al margen de la convivencia (laboral e incluso personal) que pudo existir entre los involucrados, lo cierto es, que no existe dato para concluir que desde entonces y hasta ahora continúen conviviendo en un plano de amistad, ni que ésta fuese, además, estrecha; o bien, que la Magistrada formulante tuviese sentimiento de animadversión, sino que al contrario, por las propias

manifestaciones que hizo la titular en su escrito de formulación, que no fueron en un sentido o en otro, se trata de una relación neutral, en la que únicamente existió un trato profesional; de ahí que no exista motivo para presumir peligro a la imparcialidad con la que debe resolver todo juzgador.

Por tal razón, si se parte de la manifestación de la Magistrada promovente de que el actor en el juicio ciudadano fue su Secretario, sin afirmar o negar expresamente que haya existido algún sentimiento de aprecio, amistad o enemistad entre ella y el segundo, ante tal situación debe concluirse que se carece de base objetiva y razonable para arribar a la existencia de pérdida de imparcialidad.

Se insiste, la manifestación de una relación de trabajo, por sí misma, no genera un riesgo de pérdida de imparcialidad, sino que para la actualización de la causa de impedimento de que se trata se requiere la existencia de algún elemento objetivo del que pueda derivar razonablemente la pérdida de imparcialidad, ya sea que dicho elemento objetivo lo constituya un lazo afectivo o de animadversión entre quienes estuvieron involucrados en la relación de trabajo, elemento que en todo caso debe advertirse del escrito de impedimento correspondiente y en el caso, la formulante no lo expresó.

Considerar lo contrario implicaría afirmar, sin bases lógicas y, sobre todo, sin datos objetivos, como lo exige la ley, que en todos los casos en que hubo una relación de trabajo entre los

**SUP-JDC-422/2018  
INCIDENTE DE EXCUSA**

juzgadores y las partes, los titulares quedarán afectados en su fuero interno para resolver los asuntos en que intervienen, lo que no tendría ningún sustento en la ley.

Por tanto, lo procedente es concluir que cuando un juzgador hace valer la causa de impedimento manifestando que una de las partes fue su Secretario no es procedente calificar de legal el impedimento, en razón de que tal manifestación sólo demuestra la existencia de una relación laboral que es diversa a las otras descritas por la norma, mas no que tal situación implique un elemento objetivo del que pudiera derivar la pérdida de imparcialidad, por no existir alguna manifestación adicional de la formulante, en el sentido de que esa relación generó algún lazo afectivo o de animadversión, con el actor.

De ahí que no pueda tenerse por configurada la causal de excusa análoga invocada.

En apoyo de lo anterior, es orientadora, en lo conducente, por ser un caso similar al aquí estudiado, la jurisprudencia **P./J. 4/94**, del Pleno del Máximo Tribunal, del rubro: IMPEDIMENTO, NO SE SURTE SOLO PORQUE EL QUEJOSO O SU APODERADO JURIDICO ES HERMANO DE UNO DE LOS SECRETARIOS DEL MAGISTRADO PONENTE<sup>12</sup>; en cuya ejecutoria el Alto Tribunal considera

---

<sup>12</sup>Octava Época, Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, Abril de 1994, página, 11; texto: "Las causas de impedimento de los ministros de la Suprema Corte, magistrados de Circuito y jueces de Distrito para conocer de los juicios de garantías en que intervienen, están enumeradas en el artículo 66 de la Ley de Amparo de manera expresa y limitativa, conclusión que deriva

apartarse de la supuesta “presunción” de amistad que “surge” entre el Magistrado titular y su Secretario, inclusive del hermano de éste, aducida por la otrora Tercera Sala, y en la parte conducente dice:

“(…) Por otra parte, cabe señalar que la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, básicamente funda su tesis en una presunción de existencia de estrecha amistad entre el Magistrado ponente y su secretario que es hermano del quejoso, para considerar que por ese motivo se pudiera dictar una sentencia afectada de parcialidad ya sea por inclinarse en favor de los intereses del quejoso o ser más estricto al juzgarlo; sin embargo, **este Tribunal Pleno no comparte dicho criterio, en principio, porque como ya se dijo en el párrafo anterior, esa circunstancia no encuadra en ninguna de las causas de impedimento, y en segundo término, porque se basa en una cuestión tan subjetiva como lo es presumir la existencia de una "estrecha amistad" entre el Magistrado ponente y su secretario de estudio que es hermano del quejoso, pues no es regla general que exista ese tipo de relación entre un Magistrado con sus secretarios** y menos aún que se haga extensiva a los hermanos de estos últimos, y en todo caso si el funcionario judicial considera estar impedido en un caso similar al señalado, **la amistad debe existir directamente con el quejoso y no inferirse a base de presunciones, quedando por ese motivo no sólo facultado sino obligado a manifestarlo así, ya que de no hacerlo incurriría en responsabilidad.**”  
(…)

En el mismo sentido, por analogía, son aplicables, por ser orientadoras las tesis de los rubros siguientes:

---

de que dicho precepto establece expresamente que "sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo", además de que el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, luego de enumerar las causas de impedimento en materia genérica, reserva específicamente a la Ley de Amparo las causales relativas en los juicios de garantías. Consecuentemente, debe concluirse que no hay impedimento de un magistrado de Circuito para intervenir en la resolución de un juicio de amparo, sólo porque el quejoso o su apoderado jurídico es hermano de uno de los secretarios adscritos a su ponencia, porque tal hipótesis no se halla contenida en ninguna de las fracciones del artículo 66 aludido.”

## **SUP-JDC-422/2018 INCIDENTE DE EXCUSA**

“IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE UN JUZGADOR MANIFIESTE QUE, PREVIO A QUE SE PROMOVIERA EL JUICIO, FUE COMPAÑERO DE TRABAJO DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”<sup>13</sup>

“IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Tesis I.2o.P.1 K (10a.), página 2587; “Para que se materialice la referida causal de impedimento, es necesario que se satisfagan dos requisitos fundamentales: a) se trate de una condición diversa a las enunciadas en las restantes fracciones de ese numeral pero de forma actual, pues para ello el legislador se valió de la expresión “si se encuentra”; de ahí que, de haber estimado que podría abarcar una situación -procesal o personal- del pasado, lo habría expuesto expresamente como lo hizo en las otras hipótesis; y b) implique elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad. En tal virtud, si el juzgador sostiene su impedimento en el hecho de que, previo a que se promoviera el juicio, mantuvo una relación laboral con el quejoso al haber sido compañeros de trabajo, es inconcuso que no está satisfecho el primer requisito, relativo a que al plantearse el impedimento la relación sea actual, en tanto se refiere a una cuestión acontecida en el pasado; por lo que si no se tiene la certeza de que el ánimo del resolutor actualmente se ve afectado para resolver con imparcialidad el asunto, ni lo manifiesta al rendir su informe, como es su obligación, es inconcuso que no existe dato objetivo que permita destruir la presunción constitucional de “imparcialidad” que a todo juzgador otorga el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, que no se actualice la aludida causa de impedimento.”

<sup>14</sup> Décima Época, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo III, Tesis PC.I.C. J/27 K (10a.), página 1852; “Con la incorporación de la fracción VIII aludida, el legislador amplió ilimitadamente, dentro de una sola causa, los motivos de impedimento, abriendo la posibilidad de que, bajo dicha hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las relacionadas en las fracciones I a VII del propio artículo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que la situación que se invoque en el caso concreto implique elementos objetivos, existentes en la realidad, de los que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad. De ahí que para hacerla valer, se requiere que el juzgador: 1) Se encuentre en una situación diversa a las descritas en las fracciones que le preceden, la que deberá razonar; y, 2) Señale algún elemento objetivo del que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad; en concordancia con lo anterior, la sola manifestación del juzgador, en el sentido de encontrarse en una situación diversa a las descritas por la ley, por el hecho de que el autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, no actualiza la causa de impedimento respectiva, en razón de que esa declaración no contiene la invocación o afirmación de algún elemento o dato objetivo del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad; de considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que cualquier relación laboral de tipo

En vista de todo lo antes considerado, no se califica legal la excusa planteada por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Consecuentemente, el juicio ciudadano **SUP-JDC-422/2018**, deberá continuarse en su trámite y resolución por los integrantes de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** No se califica legal la excusa formulada por la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

---

jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los titulares y sus subordinados y, con ello, que el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún extrabajador intervenga, ya sea como parte, o autorizado representante de ésta.”

**SUP-JDC-422/2018**  
**INCIDENTE DE EXCUSA**

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien es la que solicitó la excusa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

